



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 060/SE/14-10-2020

POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES Y DIVERSAS AUTORIDADES COMUNITARIAS DEL MUNICIPIO DE TECOANAPA, RELACIONADA CON LA CREACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. Con fecha 9 de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo 046/SE/09-09-2020, por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. El 29 de septiembre de 2020, los CC. Longino Julio Hernández Campos, Isidro Remigio Cantú y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en su calidad de Coordinadores y Coordinadora del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentaron un escrito ante este Instituto Electoral mediante el cual solicitan la creación de representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales con población indígena y afroamericana.
4. En la fecha antes referida, el C. Manuel Vázquez Quintero, ciudadanos y autoridades de diversas comunidades del municipio de Tecoanapa, Guerrero, presentaron escrito de petición en el cual solicitan la creación de representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales con población indígena y afroamericana.
5. El 7 de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, emitió el acuerdo 006/CPOE/SE/07-10-2020, mediante los cuales aprobó el periodo de ampliación para la recepción de solicitudes de inscripción

de aspirantes a las consejerías electorales los Consejos Distritales Electorales Locales.

6. Con fecha 12 de octubre de este año, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria en la que emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 008/CSNI/12-10-2020, por el que se aprueba la respuesta a la solicitud formulada por el Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoanapa, relacionada con la creación de una representación indígena y afroamericana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- II. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo primero y segundo, de la CPEUM, 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.
- III. Que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la CPEUM, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- IV. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 6, numeral 1, inciso b), que los gobiernos deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente,

por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

- V. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su artículo 5 que tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Asimismo, en su artículo 21 precisa la adopción que, en su caso, deben hacer los Estados para implementar medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales.
- VI. Que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) dispone que toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier índole, origen étnico o social, posición económica, entre otros.
- VII. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. Para lo cual, precisa que el cargo de las y los Consejeros será por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la LGIPE, estableciendo para ello una serie de requisitos de elegibilidad para el cargo.
- VIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas

independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

De igual manera, en el artículo 125, numeral 2, se establece que el órgano de dirección del Instituto Electoral se integrará con siete consejeros electorales con derecho a voz y voto, una secretaría ejecutiva y representaciones de partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz, cada partido político contará con un representante en el Consejo General.

- IX. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- X. Que de conformidad con el artículo 180 de la LIPEEG, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XI. Que el artículo 181 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto: un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
- XII. Que la LIPEEG en su artículo 217 establece que los Consejos Distritales Electorales Locales se constituyen como órganos desconcentrados temporales encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley 483 y las disposiciones que dicte el Consejo General, los Consejos Distritales

participarán en las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos. El artículo 218 segundo párrafo de la ley en comento, establece que los Consejos Distritales Electorales Locales se integran con una presidencia, cuatro consejerías electorales, con voz y voto, una representación partidista, coalición o candidato independiente y una secretaría técnica solo con derecho a voz, pero sin voto.

- XIII. Que el artículo 188, fracción VII y VIII de la LIPEEG, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral, y conocer por conducto de su Presidencia y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al menos el voto de cinco consejeras y consejeros electorales a más tardar la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga la presidencia a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, a que se refiere el artículo 219 de la propia Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.
- XIV. Que en términos de lo ordenado en el artículo 217 de la LIPEEG, los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral. Los consejos distritales participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.
- XV. Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia, cuatro consejeras y/o consejeros electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.
- XVI. Que el artículo 219 de la LIPEEG, establece las etapas para el procedimiento de designación de consejerías electores, en cuyo párrafo primero, fracción I, en correlación con el artículo 22 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Reglamento CDE), señala que el Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de la ciudadanía que quiera participar como consejeras y/o consejeros electorales de los Consejos Distritales, la cual, contendrá las bases

de selección, a las que se deberá ceñir el Consejo General del Instituto. Asimismo, que las etapas deben ser por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas.

Por lo anterior, el artículo 224 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LGIPEEG) establece los requisitos que deberán de reunir las y los ciudadanos interesados en concursar para las consejerías de los Consejos Distritales Electorales Locales.

- XVII. Que el Reglamento de elecciones de Consejeras y Consejeros Electorales, establece en su artículo 27 las etapas del proceso de designación de las consejeras y consejeros electorales de los Organismos Públicos Electorales y, se destaca, entre otros aspectos, que en la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Asimismo, se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural.
- XVIII. Que el artículo 20, numeral 1, inciso c), 21 y 22 del Reglamento de Elecciones, establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales, la documentación que deberán de presentar para tal efecto y los criterios que se tomaran en cuenta al momento de la selección y designación, siendo estos los de: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.
- XIX. Que el artículo 20 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Reglamento), establece que el procedimiento de designación de consejerías electorales distritales contemplará las siguientes etapas:
- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
 - b) Inscripción de las y los aspirantes;
 - c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
 - d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
 - e) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
 - f) Examen de conocimientos;
 - g) Valoración curricular y entrevista presencial; e
 - h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

XX. Que de conformidad con el informe 031/CPOE/SE/07-10-2020 de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se han recibido un total de 306 solicitudes de registro de ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales distritales, como se muestra en la siguiente tabla:

Dtto.	Vacantes			Solicitudes recibidas		Total	Número de aspirantes que se autoadscriben indígenas	Tipo de convocatoria
	Propietario	Suplente	Total	Hombre	Mujer			
1	0	4	4	14	11	25	2	
2	1	1	2		16	16	1	Exclusiva mujeres
3	1	1	2		5	5		Exclusiva mujeres
4	1	0	1	1	2	3		
5	1	1	2	1	2	3		
6	1	2	3	3	19	22	1	Exclusiva mujeres
7	2	1	3	5	1	6		
8	1	3	4	12		12		
9	4	3	7	12	6	18		
10	0	1	1		2	2		Exclusiva mujeres
11	2	3	5	6	2	8		
12	2	2	4	3	3	6		
13	5	1	6	15	5	20		
14	2	2	4		14	14	1	Exclusiva mujeres
15	1	3	4	3	6	9		
16	0	2	2	1	4	5	2	
17	3	3	6	5	3	8		
18	3	0	3	4	4	8		
19	2	4	6	8	4	12	1	
20	3	2	5	9	6	15	1	
21	0	1	1		2	2		
22	4	0	4		10	10		Exclusiva mujeres
23	4	0	4	6	1	7		
24	2	3	5	5	5	10	1	
25	1	4	5	8	6	14	1	
26	5	3	8	9	5	14	9	
27	3	4	7	9	10	19	11	
28	0	4	4	7	6	13	10	
TOTAL	54	58	112	146	160	306	41	

Distritos electorales integrados con municipios con población indígena.

Distritos con un número de aspirantes reducido.

XXI. Que mediante acuerdo 006/CPOE/SE/07-10-2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el periodo de ampliación para la recepción de solicitudes de inscripción de aspirantes a las consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales, con la finalidad de recabar un mayor número de solicitudes para cubrir los espacios vacantes en los 28 distritos electorales, proponiendo una segunda ampliación del periodo de recepción de solicitudes de registro del 8 al 10 de octubre de este año, para el caso de las consejerías distritales.

Aunado a lo anterior, dicha ampliación también se debió a la finalidad de promover y favorecer la integración de las y los indígenas, así como población afroamericana, en la conformación de los Consejos Distritales Electorales Locales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de CDE, en el sentido de que la designación de las y los consejeros electorales se deberá de observar el criterio de pluralidad cultural de la entidad y, para efecto de lo anterior, se propuso realizar una exhaustiva promoción y difusión de la convocatoria para recabar el mayor número de solicitudes de aspirantes que se autoadscriban como indígenas y afroamericanos, con particular enfoque en los distritos electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, los cuales están integrados con municipios considerados indígenas y los distritos se han catalogado como indígenas.

Derivado de lo anterior, se han realizado acciones de difusión mediante mensajes en español y lenguas indígenas que predominan en nuestro estado, siendo estas: Náhuatl, Mixteco (Tu' un savi), Tlapaneco (Me' phaa) y Amuzgo (Ñomdaa'), con el objeto de lograr una efectiva comunicación de las convocatorias referidas.

XXII. Que mediante dictamen 008/CSNI/12-10-2020, la Comisión de Sistemas Normativo Internos determinó necesario poner a consideración, análisis y en su caso aprobación por este Consejo General, la respuesta al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, así como a diversas autoridades del municipio de Tecoaapa, que solicitan la creación de una representación indígena y afroamericana ante este Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales.

XXIII. Que conforme a lo expuesto y en atención a lo solicitado por la y los Coordinadores e integrantes del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, así como del C. Manuel Vázquez Quintero, ciudadanos y autoridades de diversas localidades del municipio de Tecoaapa, este Consejo General, considera adecuado y oportuno, poner a consideración la siguiente respuesta:

Como se ha precisado en los considerandos VIII, IX, XII, XIII y XV del presente dictamen, la integración del Consejo General como de los Consejos Distritales Electorales Locales (CDEL), se encuentra establecida en la normatividad referida; la cual, especifica el procedimiento para la integración de estos organismos electorales; incluidas las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes con registro y acreditación ante la autoridad electoral local.

En ese contexto, el Legislativo en uso de su libertad configurativa ha establecido el procedimiento a seguir para la integración del Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales, la cual contempla un número de Consejerías y las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes con registro y acreditación ante la autoridad electoral local.

Por lo que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no está facultado para modificar la integración establecida en la normativa ya descrita, porque ello implicaría trastocar las disposiciones constitucionales y legales en la materia, en razón de que su fin primordial es vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones y observar a cabalidad los principios rectores que lo rigen, máxime que su facultad reglamentaria está limitada a los alcances establecidos en la Ley y cualquier reglamentación deberá expedirse en exacta observancia de la misma.

Aunado a lo anterior, cabe citar los razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación dictado en el Expediente SUP-RAP-232/2017 y Acumulados, al establecer que:

*“Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, **solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.***

*De ahí que, si la ley debe determinar **el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta**; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a*

*supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que **exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.***

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, ha establecido lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional **reserva expresamente** a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, **el de jerarquía normativa**, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos*

jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.

En ese tenor, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no tiene facultad alguna para modificar el sistema electoral del Estado de Guerrero, en relación a la representación indígena tanto en el Consejo General como en los Consejos Distritales Electorales Locales. Sin embargo, atendiendo el contexto poblacional y a las acciones que en materia de inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se han implementado, ha procurado implementar los mecanismos para que puedan formar parte de la integración de los Consejos Distritales.

Conforme a lo antes expuesto y fundado, se concluye que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero no tiene facultad alguna para modificar la integración de los órganos electorales ya referidos, así como el sistema electoral del estado de Guerrero, particularmente para la creación o implementación de una representación indígena o afroamericana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales para los motivos y efectivos que proponen en sus escritos referidos. El ejercicio de la autoridad administrativa electoral, se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se debe ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo.

Se considera oportuno señalar que este Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales Locales, se observará el cumplimiento de los criterios de Pluralidad cultural, Participación Comunitaria o Ciudadana, No discriminación e inclusión Social y Paridad de Género, en los Consejos Distritales Electorales Locales 14, 15, 16, 23, 25, 26, 27 y

28, con motivo del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lo anterior, con la finalidad de incentivar la presencia de ciudadanas y ciudadanos indígenas y afroamericanos en la integración de los Consejos Distritales Electorales Locales, cuya función principal es la de vigilar que todas y cada una de las etapas del proceso electoral se desarrollen con base en los principios rectores de la función electoral.

Cabe señalar que si bien las reglas que permiten una integración pluricultural de los Consejos Distritales Electorales Locales no constituye en sí una forma de representación indígena o afroamericana, si persigue el objetivo de que en las decisiones asumidas por dichos órganos electorales, se integre a personas que tengan una perspectiva cultural de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y se integre esa visión en la toma de decisiones del colegiado, lo que indudablemente se traduce en un mecanismo de garantía del respeto a los derechos políticos electorales de dichos grupos poblacionales.

Sumado a lo anterior, es importante destacar que los consejeros y consejeras electorales distritales tienen dentro de sus atribuciones la conducción de los procesos electorales en su ámbito territorial de competencia, lo que implica una mayor responsabilidad que la de una representación; razón por la cual, permite una mayor incidencia de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que se interesen en participar de esa función electoral ciudadanizada y con perspectiva intercultural.

Finalmente, como se ha señalado en las consideraciones del presente Dictamen, por cuanto hace a la integración del Consejo General de este Instituto Electoral, en la selección y designación de las y los Consejeros Electorales se observa el criterio de pluriculturalidad, ya que se procura una composición multidisciplinaria y multicultural, lo que permite dotar al órgano máximo de decisión del Instituto Electoral, de una perspectiva intercultural en el ejercicio de su función.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la solicitud formulada por el Concejo Municipal Comunitario del municipio de Ayutla de los Libres y diversas autoridades comunitarias del municipio de Tecoaapa, relacionada con la creación de una representación indígena y afroamericana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo señalado en el considerando XXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal Comunitario del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las autoridades comunitarias del municipio de Tecoaapa, Guerrero, a través del C. Manuel Vázquez Quintero.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el catorce de octubre del año dos mil veinte.

**EN FUNCIONES DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. EDMAR LEÓN GARCÍA



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY TLATEMPA VILLALOBOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRIGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 060/SE/14-10-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES Y DIVERSAS AUTORIDADES COMUNITARIAS DEL MUNICIPIO DE TECOANAPA, RELACIONADA CON LA CREACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.